



**Excmo. Ayuntamiento XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Ávila)**

**Asunto: Calificación urbanística de parcela / Disconformidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **406/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad municipal y a las presuntas irregularidades que imposibilitan legalizar la vivienda ubicada en la parcela XXX del polígono XXX, sita en calle XXX, de la localidad de XXX (Ávila), con referencia catastral XXX, y a los perjuicios que ello conlleva.

Según manifestaciones del autor de la queja, con fecha de 27 de enero de 2021, D. XXX solicitó a ese Ayuntamiento de XXX la modificación de la catalogación del suelo donde se ubica la vivienda objeto de controversia, así como la licencia de 1ª ocupación e informe urbanístico a fecha fin de obra.

Puesto que la respuesta común del Ayuntamiento es el silencio administrativo, el interesado, a fecha de presentación del escrito de queja, aún no ha recibido ninguno de los documentos solicitados. Concluye el reclamante que la pasividad y falta de actuación y comunicación de dicho consistorio para la legalización de la vivienda, genera en los interesados frustración e impotencia ante las necesidades que se plantean.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión suscitada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa corporación local de los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Información sobre la naturaleza jurídica de la parcela XXX del polígono XXX, sita en calle XXX, de la localidad de XXX (Ávila), con referencia catastral XXX, y copia íntegra del expediente administrativo relativo a la legalización de la edificación objeto de



controversia, adjuntando cuantos informes técnicos y jurídicos hubieran sido evacuados al respecto.

- Interesa conocer a esta Institución si ha sido objeto de respuesta la solicitud presentada el 27 de enero de 2021 (reiterada el 20 de octubre de 2021), en el registro general de ese Ayuntamiento, por D. XXX, remitiendo en su caso, una copia de la misma, o indicando, en caso contrario, los motivos por los que no se ha remitido la oportuna contestación.

En atención a dicha petición de información y después de tres reiteraciones de la misma, se recibió una escueta comunicación de esa Corporación municipal, en la cual se hacía constar que *“Por parte de este Ayuntamiento se va a proceder a la solicitud de Informe por parte del Servicio de Arquitectura de la Mancomunidad Valle Ambles de la situación planteada, así como a la Comisión de Urbanismo de la Junta de Castilla y León”*.

Pues bien, una vez examinada la respuesta remitida desde ese organismo consideramos preciso solicitarle ampliación de la misma y le requerimos información sobre el resultado obtenido y, en su caso, las nuevas actuaciones municipales realizadas al respecto.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 31 de enero de 2023) hasta en cuatro ocasiones (20 de marzo, 12 de mayo, 26 de junio y 12 de septiembre de 2023), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento de XXX (Ávila) ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de ampliación de información y sus cuatro reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos advertir que, habiendo incumplido ese Ayuntamiento el deber de colaborar con el Procurador del Común, remitiendo la información solicitada, por el momento debemos centrar nuestra intervención en la falta de respuesta en que también ha incurrido el propio Ayuntamiento a una solicitud, relativa a la legalización de



la vivienda ubicada en la parcela XXX del polígono XXX, sita en calle XXX, de la localidad de XXX (Ávila), sin entrar, en ningún momento, por carecer esta Procuraduría de información para ello, en el fondo del expediente.

Dicha falta de respuesta por parte de esa Corporación ha supuesto una vulneración de la obligación que tienen las Administraciones de contestar de forma expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, dispone el apartado 1º del citado precepto que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Asimismo, conviene referirse al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) para destacar que su artículo 231.1 establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento, en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo:

*“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Por lo tanto, la falta de respuesta de esa Administración constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley. Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una **buena administración** se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma en que ese Ayuntamiento debe desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración, lo cual hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo atendido por la Administración responsable.

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

*“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una*



*buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.*

Además del derecho a una buena administración, también deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto proclama que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*. Normas todas ellas que debemos tener en cuenta como fundamento de nuestra resolución y la Administración a que nos dirigimos como principios que deben guiar su actuación en sus relaciones como los ciudadanos.

Finalmente, debemos concluir la fundamentación jurídica de la presente Resolución aludiendo al artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común, en cuanto que determina que, en cualquier caso, el Procurador del Común velará por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de esa Corporación que V.I. preside, se proceda a dar respuesta formal, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya de tal manera, a la solicitud presentada el 27 de enero de 2021 (reiterada el 20 de octubre de 2021), en el registro general de ese Ayuntamiento, por D. XXX, al objeto de cumplir con las exigencias de la normativa urbanística y reguladora del procedimiento administrativo que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

**SEGUNDA:** Que, en el presente caso y en actuaciones sucesivas, se pongan en conocimiento de los firmantes de las solicitudes dirigidas a esa Administración, los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de su resolución expresa.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**TERCERA: Que, en lo sucesivo, cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López